



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara en la demanda raulaboga@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO registra dirección; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de marzo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 023

El auto anterior se notifica hoy
24 DE MARZO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00040-00
Demandante:	Sandra Edith Gaviria Bermúdez representante legal de H.S.J.G.
Demandado:	Jairo Jiménez Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 008

La Sra. SANDRA EDITH GAVIRIA BERMÚDEZ, actuando como representante legal de su hija menor H.S.J.G., interpone demanda para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del Sr. JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Este Juzgado es el competente para conocer del trámite, con fundamento en el artículo 111 y 129 de la ley 1098 de 2006 concordados con el inciso segundo, numeral 6 del artículo 17 y numeral 2 del artículo 28 del Código General.

En cuanto a lo que será objeto de controversia, la demandante aporta Registro civil de nacimiento de la menor de edad H.S.J.G., con lo cual se tiene acreditado el vínculo de consanguinidad entre el alimentante y la menor alimentaria.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y dado que con el registro civil de nacimiento de la menor H.S.J.G. aparece probado el vínculo de consanguinidad entre el padre demandado y su hija menor (archivo 05), la DEMANDANTE solicita la fijación de CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS teniendo en cuenta la presunción establecida en la misma norma que determina que se tendrá al menos como su ingreso el salario mínimo legal.

Fundamenta la solicitud en que busca con ella garantizar los derechos alimentarios de la menor de edad, que no alcanzan hacer congruamente satisfechos con los solos ingresos salariales que percibe la demandante.

Para la efectividad de dicha cuota solicita al Juzgado decretar el embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como pensionado de la Fiduprevisora S.A., así como del salario devengado como profesor de la



Institución Educativa de la Magdalena de Guadalajara de Buga, a la que está vinculado laboralmente (numeral ,1 artículo 130 de la ley 1098 de 2006). Así las cosas, la solicitud de dichas medidas cautelares releva a la demandante de cumplir con la conciliación extrajudicial en derecho como lo establece el parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General y en los artículos 111 y 129 de la ley 1098 de 2006, por lo que será admitida.

En cuanto a la solicitud de fijación de la cuota provisional de alimentos, la Sra. Sandra Edith Gaviria Bermúdez limitó su actuar a informar que el demandado ostenta la calidad de pensionado de la Fiduprevisora y en adición, labora como docente en la Institución Educativa La Magdalena, pero omitió acompañar prueba, si quiera sumaria, de la capacidad económica del Sr. Jiménez Martínez conforme lo ordenado en el artículo 397 del Código General; empero, se ordenará oficiar a las citadas dependencias a efectos de que constaten lo referido por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Sra. SANDRA EDITH GAVIRIA BERMÚDEZ cedula 29.952.295, en representación de la menor H.S.J.G. en contra del Sr. JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ identificado con la cedula 6.190.907.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el art. 390 y siguientes del Código General.

TERCERO. – OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que, en virtud a la calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sirva informar si el Sr. JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ cedula 6.190.907 ostenta la calidad de pensionado y en tal evento, informe el valor de la mesada pensional percibida.

CUARTO. – OFICIAR a la Secretaría Municipal de Educación de Guadalajara de Buga para que sirva informar si el Sr. JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ cedula 6.190.907, labora como profesor en la Institución Educativa La Magdalena y en tal evento, informe el salario mensual devengado por este.

QUINTO. – ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General, con traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene. Se ordena la notificación a través de medios físicos, por cuanto la actora refiere desconocer la dirección de correo electrónico del demandado.

SEXTO. – DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos indicados en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y en el numeral 11 del artículo 822.

SÉPTIMO. – INFORMAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ubicada en la avenida 3A norte # 50 N-20, Barrio La Flora, Teléfono: 397 35 10 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, sobre la prohibición para salir del país que se le impone al señor JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ cedula 6.190.907, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Así mismo, se ordena dar aviso, de su actual condición de deudor moroso, a las centrales de riesgo (TRASUNION -antes CIFIN- y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DATA CRÉDITO) (inciso sexto del art. 129 ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 6° del art. 598 del CGP).

OCTAVO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA identificado con la cedula 14.887.253 y T.P. 89.394 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido, con fundamento en los arts 74, 75 del CGP conc. art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec35dd099f37d09ea33c104f78ad74f544ae87671a54bb194df88f5ed949b99**

Documento generado en 23/03/2023 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>